

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/10/2022
FECHA FINAL	31/10/2022

REMITA:  
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	UBICACION	A103FLAGDETE
650	11001310401620140000800	0017	21/10/2022	Fijación en estado inmediata //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
3327	11001310790520080012100	0017	21/10/2022	Fijación en estado DEVANIRA - ROJAS HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
6832	41807609906220160032100	0017	21/10/2022	Fijación en estado ANGIE LIZETH - ROJAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
7501	11001600001320181162600	0017	21/10/2022	Fijación en estado JONATHAN ALEXANDER - FONTECHA ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
7501	11001600001320181162600	0017	21/10/2022	Fijación en estado JONATHAN ALEXANDER - FONTECHA ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * APRUEBA LA PROPUESTA DE PERMISO PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO HASTA POR 72 HORAS //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
8637	11001220400020150126500	0017	21/10/2022	Fijación en estado NESTOR GILBERTO - AMAYA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *07/10/2022 * AUTORIZAR SALIDA DEL DOMICILIO. //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
10426	11001600001720150566600	0017	21/10/2022	Fijación en estado JULI MARITZA - SALAZAR PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
20526	11001600005720200120000	0017	21/10/2022	Fijación en estado OSVALDO - BALLESTEROS BLASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto concede libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
24764	11001600001320210355500	0017	21/10/2022	Fijación en estado LUIS CARLOS - ALVAREZ ZUÑIGA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
33763	11001600001520180730800	0017	21/10/2022	Fijación en estado ALDREY - ROMERO GUIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Abstiene de aprobarla propuesta de beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
33911	11001600000020160156600	0017	21/10/2022	Fijación en estado JUAN DE DIOS - GOMEZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
33930	110016000071720120013500	0017	21/10/2022	Fijación en estado HENRY FERNANDO - LATORRE SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto concede libertad condicional //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
34771	11001600002320170866300	0017	21/10/2022	Fijación en estado CRISTIAN CAMILO - DURAN CASAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * reconoce redención y concede libertad condicional. //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
90211	25000310700120040000700	0017	21/10/2022	Fijación en estado JAR MIGUEL - BAENA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALEGA AUTO POR PARTE DE LA ESCRIBIENTE, CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
106098	2543060006020200095400	0017	21/10/2022	Fijación en estado WILSON IVAN - GONZALEZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI



Rad.	:	11001-31-04-016-2014-00008-00 NI. 650
Condenado	:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
Identificación	:	22.418.105
Delito	:	PECULADO POR APROPIACIÓN
Ley	:	L.600/2000 - RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir una vez más la solicitud de libertad definitiva y/o extinción de la pena incoada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** conforme con la remisión efectuada por y la solicitud de la penada.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Este Despacho ejecuta la sentencia del 15 de abril de 2013 proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en contra de la señora **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.418.105 de Barranquilla, a quien le fue impuesta la pena privativa de la libertad de 84 meses de prisión y multa de \$3.188.047.824,47, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Peculado por Apropiación en calidad de Determinadora, no siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno.

Es necesario indicar que en decisión de segunda instancia del 13 de septiembre de 2013 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue modificado parcialmente el numeral 14.2 de la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer a **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, multa equivalente a \$3.291.753.658,47, confirmando en todo lo demás la sentencia.



Si bien la sentenciada, no lo enuncia en su solicitud, de manera oficiosa se le informa que las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta, corresponden a 92 meses, 12 días, quantum que de igual manera a la fecha no acredita.

Ahora bien, el artículo 88 del C.P. prevé las situaciones jurídicas para acceder a la extinción de la pena, a saber:

*“Son causales de extinción de la sanción penal:*

1. *La muerte del condenado.*
2. *El indulto*
3. *La amnistía impropia*
4. *La prescripción.*
5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley*
7. *Las demás que señale la ley.”*

Para una mejor praxis se verificará cada una de las posibilidades de extinción, a saber.

1.- *Muerte del condenado.* No se tiene conocimiento que la sentenciada NIRA ESTHER FABREGAZ MAZA haya fallecido.

2. y 3. - *Indulto y Amnistía Impropia.* Son instituciones de carácter general en cuanto se refiere de manera impersonal a las conductas punibles que son objeto de amnistía y sólo procede por delitos políticos, quedando excluidos los delitos comunes.

En el caso de la penada FABREGAS MAZA, se tiene que el delito de Peculado por Apropiación no corresponde a delito político.

4.- *La prescripción.* Esta oficina judicial mantiene su decisión conforme los autos del 9 de agosto de 2016, 18 de enero de 2017 y 16 de enero de 2018, cuando fueron negadas las solicitudes de prescripción de la pena.

5.- *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.* Dentro de la presente actuación, fue fijada como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y en virtud a la acumulación jurídica de penas decretada por esta oficina judicial, la misma se extiende al término de la pena acumulada - 154 meses - tiempo que a la fecha no se ha cumplido.

6. *Exención de Punibilidad.* Advierte esta oficina judicial que respecto de la penada, no obra condición personal, física o mental que determine la imposibilidad de cumplir la pena en las condiciones fijadas por el fallador.

Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 650

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 4:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/10/2022, a las 3:57 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<650 - NIEGA PRESCRIPCIÓN Y LIBERTAD INMEDIATA NIRA 3.pdf>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00

Condenado: DEYANIRA ROJAS HUERTAS

Cedula: 1.032.357.720

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada DEYANIRA ROJAS HUERTAS.

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

El Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 19 de diciembre de 2008, condenó a la señora DEYANIRA ROJAS HUERTAS a la pena principal de 20 años, 8 meses, 1 día de prisión, luego de encontrarla responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue negado todo subrogado y sustituto penal.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 10 de noviembre de 2008.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la resolución

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327-  
DEYANIRA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/10/2022 3:40 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 10:58 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<3327 - DEYANIRA ROJAS HUERTAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL IV.pdf>



Rad.	:	41807-60-99-062-2016-00321-00 NI. 6832
Condenado	:	ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS
Identificación	:	1.080.934.749
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede esta oficina judicial en el estudio de la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por la sentenciada **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 4 de diciembre de 2017, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS** la pena de 80 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado con Ira e Intenso Dolor, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 B del C.P..

Dentro de la presente ejecución la sentenciada estuvo inicialmente privada de la libertad desde el 4 de septiembre de 2016 al 4 de diciembre de 2017, con un segundo periodo de privación desde el 22 de mayo de 2018 al 13 de febrero de 2020, siendo recapturada por última vez el 20 de marzo de 2021 a la fecha.

En auto del 8 de febrero de 2021 se decretó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria dada la comisión de un nuevo delito.

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

Re: ENVIO AUTO DEL 13/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6832

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 4:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 2:23 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<6832 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RES ROJAS ROJAS.pdf>



3A

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 7501 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2018-11626-00

Condenado: JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO

Cedula: 1.233.900.430

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 7501 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-013-2018-11626-00  
Condenado: JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO  
Cedula: 1.233.900.430

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18563394	04 - 06/2022	Trabajo	480	30 días
<b>TOTAL</b>				30 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta de fecha 16 de septiembre de 2022, la conducta fue calificada como "Ejemplar" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO, una redención de pena en proporción de **TREINTA (30) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** Redención de Pena a JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO, identificado con la C.C. N° 1.233.900.430 en proporción de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **21 OCT 2022**

Le anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

*Esraín Zuluaga Botero*  
**ESRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
Juez



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **21 OCT 2022**

Le anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **5/10/22** HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: **Jonathan A Fontecha R**

CÉDULA: **1.233.900.430**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

BIELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 30/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7501

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 10:34 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/10/2022, a las 11:25 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<7501 - JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO - RECONOCE REDENCION DE PENA IV pdf>



3A

Rad.	:	11001-60-00-013-2018-11626-00 NI. 7501
Condenado	:	JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO
Identificación	:	1.233.900.430
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre el beneficio administrativo de **PERMISO DE SALIDA HASTA 72 HORAS** incoada por el sentenciado **JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

Obra en el plenario que en sentencia del 12 de julio de 2019, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señora **JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO** la pena de 66 meses de prisión así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, Lesiones Personales Agravadas y Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **20 de agosto de 2018**.

**3.- DEL PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS**

La Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, presentó propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO**, beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

*“Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del*



*PARÁGRAFO. Las solicitudes en curso en la Oficina Jurídica del INPEC, serán evacuadas por dicha dependencia en un término no superior a treinta días contados a partir de la vigencia del presente decreto.”*

Previo a entrar en la verificación de los presupuestos para avalar el permiso de salida hasta por setenta y dos horas, es necesario establecer la concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P., al tenor de la Ley 1709 de 2014 y Ley 1773 de 2016 vigente al momento de comisión del reato – 18 de agosto de 2018 -, indica:

*“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*



- Oficio No. 114-CPMSBOG-AINVIT del 22 de junio de 2022 firmado por el Coordinador de Investigaciones Internas del ECBOGOTÁ en el que se informa la inexistencia de sanciones disciplinarias.
- De otra parte penada durante el permiso permanecerá en la CARRERA 101 B No. 133-59 (Suba) Cel. 3103216030 con el acompañamiento de su progenitora, la señora LUZ MARY ROZO PRIETO.
- Con el escrito de propuesta de permiso procedente del establecimiento carcelario, se indicó que durante la reclusión el penado no ha reportado fuga o intento de ella; da cuenta además que conforme con las informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado, no se encuentra que exista requerimiento judicial que la vincule con organizaciones delincuenciales, realizando además actividades válidas para redención de pena.

Finalmente, con la documentación aportada por el centro de reclusión y de la exposición de la misma, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos del Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, razón por la que se aprobará la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario por 72 horas a favor del señor **JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO** dando cuenta de ello a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- APROBAR** la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas a **JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO** con cédula de ciudadanía No. 1.233.900.430 conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Por el CSA, oficie a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.- REMITIR** copia de la presente decisión para el centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**21 OCT 2022**  
La anterior notificación  
El Secretario \_\_\_\_\_

**JUEZ**  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 18/10/22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Jordan A Fontecha R  
CÉDULA: 1233 900 43  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_



Re: ENVIO AUTO DEL 13/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7501

German Javier Alvarez Gomez <[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)>

Mar 18/10/2022 10:38 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/10/2022, a las 11:54 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<7501 - BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS FONTECHA ROZO (1).pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 8637 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00

Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

Cedula: 19.418.192

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B N° 63 – 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO – BOGOTA

RESUELVE: AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

Bogotá, D. C., Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá condenó a NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA a la pena principal de 46 meses de prisión, multa de 72 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 6 años y 5 meses, al ser hallado autor del delito de prevaricato por acción, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria.

El 25 de octubre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en segunda instancia resolvió confirmar el fallo del A quo, señalando que dentro de la pena accesoria también recae sobre el la que señala el artículo 122, inciso 5º de la Constitución Política de Colombia.

Por cuenta de esta actuación el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 27 de octubre de 2017.

El 4 de octubre de 2021, esta Sede Judicial dispuso decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2015-01265, 2015-00790, 2015-02072, 2015-00194 y 2015-00195, para fijar una pena acumulada de 100 meses y 11 días de prisión y multa acumulada de 368.5 S.M.L.M.V., y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 140 meses y 7 días.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado solicita se le conceda permiso especial para desplazarse desde esta capital a la al predio denominado "el arrayán", ubicado en la vereda de Sisvaca, del Municipio de Aquitania, Boyacá, desplazamiento por el término mínimo de 5 días contados a partir del 12 al 16 de octubre de 2022, a efectos llevar a cabo labores de administración en dicho predio, y a la par, ser partícipe de una ceremonia religiosa, en el nombre de sus progenitores y en compañía de sus familiares, programada para el día 15 de octubre de 2020, a las 11:00 horas, en el Municipio de Pesca-Boyacá

Dada la condición jurídica en la que se encuentra el penado considera este Despacho que acceder a la solicitud en los términos por él propuestos, daría lugar al desconocimiento de los fines de la prisión domiciliaria, pues debe recordarse que aquella fue concebida como una forma alternativa de prisión con los beneficios propios de permanecer bajo la comodidad del



mi...”, encuentra este Juez Ejecutor que esta solicitud excepcional<sup>1</sup> resulta procedente, **y solo por esta vez** se accederá al permiso de salida conforme lo pedido.

Se advierte que este permiso se concederá por única vez, en atención a que no se encuentra demostrado en el expediente, ni en la petición allegada que el señor NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA tenga algún impedimentos para recibir en su domicilio a sus familiares, o que sea tradición que el tipo de ceremonias religiosas solo se puedan llevar a cabo en el lugar de nacimiento.

Así las cosas, se dispondrá autorizar la salida del domicilio al señor NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, desde el día 15 de octubre de 2022, desde las 00:00 horas, hasta el día 15 de octubre de 2022 a las 11:59 horas, a efectos de que se traslade al Municipio de Pesca-Boyacá, para asistir a la ceremonia religiosa programada para el día 15 de octubre de 2022, esto en virtud de la distancia de 5 horas existentes entre los puntos de salida y llegada.

### OTRA DETERMINACION

Ingresar por correo electrónico oficio proveniente del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), mediante el cual se informa al sentenciado que “no cumple con el tiempo para el estudio de la libertad condicional”, al no acreditar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, allegando igualmente, copia del documento denominado “formato para consejo de disciplina -oficina domiciliaria”, del cual se advierte que se reporta al señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA una pena correspondiente a 10 años, 10 meses y 6 días; de igual forma se remite copia de la cartilla biográfica del señor AMAYA BARRERA en la cual se señala lo siguiente:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO							
No.Caso:	6939881	No.Proceso:	11001220400020150126500	Situación Jurídica:	Condenado		
Autoridad a cargo:	JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. ( CUNDINAMARCA - COLOMBIA )						
Disposición:	3494523	Fecha:	29/01/2021	Etapas:	Ejecución de la pena	Instancia:	Primera
Disposición	3494523	Consecutivo	2241853	Numero:		Fecha:	29/01/2021
Providencia:	Acumulación Jurídica De Penas		Penas:	Prisión	Decisión:		Acumular
	Cuántia	Años:	10	Meses:	10	Días:	6
Profirió	Juzgado 17 de ejecución de penas de bogota d.c. ( cundinamarca - colombia )						Acción NSP:
Condenado por:	Prevaricato por acción						

Como se puede observar, se evidencia que en la cartilla biográfica se encuentra reportada una previa acumulación jurídica de penas (radicados 2015-01265, 2015-00790 y 2015-02072), que fuera decretada el día 29 de enero de 2021 (posteriormente modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto de segunda instancia -4 de junio de 2021- fijándola en 90 meses y 18 días de prisión).

Revisadas las diligencias, se tiene que esta Sede Judicial en auto de fecha 4 de octubre de 2021, dispuso la acumulación jurídica de las penas en los siguientes términos:

*“En este orden de ideas, se acumularán las penas impuestas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. conforme a los fallos condenatorios de fechas 8 de marzo de 2016, 30 de noviembre de 2016, 18 de julio de 2017 y 12 de diciembre de 2018 respectivamente, por los punibles de PREVARICATO POR ACCIÓN respectivamente, dentro de los radicados 2015-00790, 2015-01265, 2015-00194 y 2015-00195, a la dispuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial*

<sup>1</sup> Es excepcional en tanto la ceremonia religiosa se llevará a cabo en el Municipio de nacimiento del penado.



Re: ENVIO AUTO DEL 07/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8637

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 8:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/10/2022, a las 4:26 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<8637 - NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA - AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 10426 **Lev 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2015-05666-00

Condenado: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ

Cedula: 1.110.497.705

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho en el estudio de la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada JULI MARITZA SALAZAR PAEZ.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 31 de marzo de 2016, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora JULI MARITZA SALAZAR PAEZ la pena de 128 meses de prisión y multa de 1.334 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 16 de abril de 2015.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Re: ÉNVIÓ AUTO DEL 28/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10426

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/10/2022 9:35 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 9:18 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<10426 - JULI MARITZA SALAZAR PAEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOL. DOC.pdf>



1B

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 20526 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00

Condenado: OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ

Cedula: 1.012.438.575

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 30 de abril de 2021, el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ, a la pena principal de 50 meses de prisión, multa de 1352 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de junio de 2020.

Al señor BALLESTEROS BLASQUEZ, le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 180.75 días.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

**“Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -50 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **30 meses de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ se encuentra privado de su libertad desde el 17 de junio de 2020, por lo que acredita un descuento de 846 días o lo que es igual a 28 meses 6 días, que sumados a los 6 meses y 0.75 días de redención, para un descuento total de 34 meses y 6.75 días **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se encuentra documentación con la cual se acredita que el arraigo del señor OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ, está ubicado en la CALLE 56 C BIS SUR # 87 G - 28, BARRIO BOSA HOLANDA, BOGOTÁ D.C., 3209011089

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00  
Condenado: OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ  
Cedula: 1.012.438.575

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

*señalando que algunos de sus miembros se identificaban con los alias de "NEGRO", "FLACA", "CANCAN" y "MONA".*

*Posteriormente, el 25 de enero del mismo año, indicó la misma fuente que en la organización delinquirían otras tres personas, conocidas con los alias de "BOYACO", "CHINGA" y "EL VIEJO", suministrando, además, cinco números telefónicos que estaban siendo utilizados por miembros de la organización criminal.*

*Así, tras varios meses de investigación, se logró desarticular esa estructura criminal y capturar a sus integrantes, dentro de los cuales figuraban OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ alias "EL NEGRO", TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ alias "LA MONA", SANTIAGO BERNAL NIÑO alias "EL VIEJO", OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ alias "CANCAN", JHON SEBASTIAN LONDOÑO LOPEZ alias "EL MONO" y GUSTAVO ADOLFO SALAMANCA CASTRO alias "EL BOYACO".*

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado fue evidentemente contrario a la Ley, hecho que merece la censura, compartiendo los argumentos del fallador cuando al respecto indicó:

*"En relación con la antijuridicidad, los acusados vulneraron el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, entendido como "aquellas condiciones de bienestar, armonía y respeto, tanto de su vida como de sus bienes, del que gozan los ciudadanos por virtud del establecimiento de un Estado al que pertenecen y que vela por el mantenimiento de sus derechos como ciudadanos a través de la fuerza pública legítimamente constituida para el efecto"<sup>4</sup>, pues decidieron concertarse para dedicarse al tráfico de sustancias prohibidas, siendo este precisamente el motivo por el que se agravó la imputación por su comportamiento"*

Además transgredieron el bien jurídico tutelado de la salud pública, ya que comercializaban, sin ningún remordimiento, sustancias estupefacientes, lo que genera graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para la comunidad en general, situación que, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países, que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues, además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social; frente a la antijuridicidad de estas conductas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*"(...) Lo anterior se corrobora si se analizan las dos conductas a las cuales se ha hecho referencia en el ejemplo a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal, que establece que para que un hecho sea punible debe ser típico, antijurídico y culpable, al hacerlo es viable constatar en una y otra que esos tres elementos se dan: en efecto, tanto el concierto para la comisión de delitos relacionados con el narcotráfico, como el cultivo de sustancias estupefacientes, constituyen hechos punibles definidos como tales de manera inequívoca por la ley, esto es típicos (artículo 3 Cod. Penal); uno y otro son antijurídicos en cuanto lesionan o ponen en peligro sin justa causa dos intereses jurídicos distintos tutelados por la ley, el primero la seguridad pública y el segundo la salud pública (artículo 4 Cód. penal); y, por último, en ambos casos el hecho será punible sólo si se realiza con culpa, esto es si el respectivo agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente (...)"*

Y recientemente, manifestó:

*"A manera de conclusión, puede afirmarse válidamente que tanto la jurisprudencia constitucional, como la de esta Corporación han vinculado el tráfico, fabricación o porte*



o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de



Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00  
Condenado: OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ  
Cedula: 1.012.438.575  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena**, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$200.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.012.438.575, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO.-** Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del interno con fines de consulta.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO



JUEZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Bogotá, D.C. 11 octubre 2022  
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ  
informándole que contra la misma proceden los recursos de 1012438575  
El Notificado, \_\_\_\_\_  
El/la Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 21 OCT 2022 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20526

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/10/2022 9:33 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 8:48 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<20526 - OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENA  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 24764 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2021-03555-00

Condenado: LUIS CARLOS ALVAREZ ZUÑIGA

Cedula: 1.193.415.842

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado LUIS CARLOS ALVAREZ ZUÑIGA.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

El 13 de diciembre de 2021, el Juzgado 9 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor LUIS CARLOS ALVAREZ ZUÑIGA, a la pena principal de 26 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO; le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

El señor LUIS CARLOS ALVAREZ ZUÑIGA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de julio de 2021.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA**

**PABELLÓN P7.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 24764

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 10 oct 21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12- oct. 2022 miercoles 12:30pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** luis carlos alvarez

**FIRMA PPL:** luis c.

**CC:** 1193415842

**TD:** 108090

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24764

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/10/2022 4.02 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 3:37 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<24764 - LUIS CARLOS ALVAREZ ZUÑIGA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION.pdf>



SB

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-07308-00 NI. 33763
Condenado	:	ALDREY ROMERO GUIZA
Identificación	:	1.033.778.310
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**1.- OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente al beneficio administrativo de **PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del penado **ALDREY ROMERO GUIZA**.

**2. -SITUACIÓN FÁCTICA**

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 19 de Julio de 2019 por el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por la cual se condenó a **ALDREY ROMERO GUIZA**, a la pena principal de 09 años 06 meses 22 días de prisión como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 27 de noviembre de 2018.

**3.- DEL BENEFICIACIÓN ADMINISTRATIVO – PERMISO DE SALIDA HASTA  
POR 72 HORAS**

La Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, presentó propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **ALDREY ROMERO GUIZA**, beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

*“Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas,*



*PARÁGRAFO. Las solicitudes en curso en la Oficina Jurídica del INPEC, serán evacuadas por dicha dependencia en un término no superior a treinta días contados a partir de la vigencia del presente decreto.”*

De la revisión del expediente se hace necesario indicar que el sentenciado fue condenado por el reato de Homicidio Simple Tentado, el que fue ejecutado en contra de un menor de edad, dando cabida entonces a la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que al tenor indica:

*“Cuando se trate de los **delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*

*2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*

*4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*

*5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

*6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.*

*7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.*

**8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.**

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de*

Re: ENVIO AUTO DEL 13/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33763

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 10:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/10/2022, a las 2:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<33763 - NIEGA BENEFICIO 72 HORAS ROMERO GUIZA2 (1).pdf>

Rad.	:	11001-60-00-717-2012-00135-00 NI. 33930
Condenado	:	HENRY FERNANDO LATORRE SILVA
Identificación	:	79.347.208
Delito	:	PREVARICATO POR ACCIÓN
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	CARRERA 113 N° 142A – 45, Apto 101, Barrio Suba Lombardía III etapa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HENRY FERNANDO LATORRE SILVA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

El 26 de junio de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de primera instancia resolvió condenar al señor **HENRY FERNANDO LATORRE SILVA** a la pena principal de (84) meses de prisión, multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y cuatro (266.64) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012, y accesoria de ciento veintitrés (123) meses y catorce (14) días de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al encontrarlo responsable del concurso homogéneo de delitos prevaricato por acción agravado y prevaricato por acción, siendo negados el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El 8 de julio de 2020, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia resuelve confirmar el fallo del a quo.

El señor **LATORRE SILVA** se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2018, actualmente y conforme el auto del 17 de marzo de 2021 bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que el COBOG mediante oficio No. 113-COBOG-JUR- DOMIVIG del 26 de septiembre de 2022 allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4203 del 23 de septiembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **HENRY LATORRES SILVA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 84 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 50 meses, 12 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **HENRY FERNANDO LATORRE SILVA** desde la privación de su libertad -28 de junio de 2018 – junto con la redención de pena en proporción de 9 meses, 5 días conforme los autos del 12 de febrero de 2021 y 17 de marzo de 2021; a la fecha acredita el cumplimiento de **61 meses, 12 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la

---

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar*

del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privada de su libertad desde el 28 de junio de 2018, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, continuando con labores de redención de pena, las que le han hecho merecedor de reconocimiento de rebaja del cumplimiento de la pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No. 4203 del 23 de septiembre de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, no obrando tampoco reporte negativo durante el tiempo que ha estado purgando pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, esperando que su reinserción a la sociedad se concrete de manera efectiva.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, existiendo compromisos a futuro frente a su comportamiento los que se espera cumpla a cabalidad.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **HENRY FERNANDO LATORRE SILVA** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de 22 meses, 18 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 2 smmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** al señor **HENRY FERNANDO LATORRE SILVA** con cédula de ciudadanía No. 79.347.208 el subrogado de la Libertad



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 17

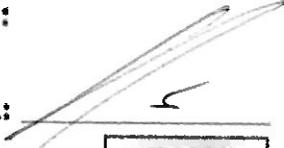
NUMERO INTERNO: 33930

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S:    A.I:  OF:    Otro:    ¿Cuál?:    No.   

FECHA DE ACTUACION: 11 / OCT / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Henry F. Latorre Silva Firma: 

Cédula: 79.347.208 DL Huella: 

Fecha: 14 / OCT / 2022

Teléfonos: 3105616907

Recibe copia del documento: SI:  No:    (    )

Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33930

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:19 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/10/2022, a las 9:05 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<33930 - LIBERTAD CONDICIONAL LATORRE SILVA (002) (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911
Condenado	:	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES
Identificación	:	13.498.636
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley		L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la **REDEDUCCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** la pena de 108 meses de prisión y multa de 3.806,55 smmlv luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **1° de julio de 2016**.

**3.- DE LA REDUCCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** redención de pena por trabajo en proporción de ciento diez punto cinco (110.5) días o lo que es lo mismo TRES (3) MESES, VEINTE PUNTO CINCO (20.55) DÍAS.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
<b>21 OCT 2022</b>
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA**

**PABELLÓN P6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 33911

**TIPO DE ACTUACION:**

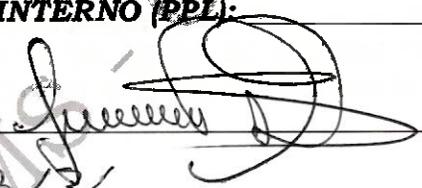
**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 11-06-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12-10-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:**  \_\_\_\_\_

**CC:** 13.498.636

**TD:** 72974

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 9:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 4:19 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<33911 - REDENCIÓN DE PENA GOMEZ MORALES (2).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 34771 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2017-08663-00

Condenado: CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS

Cedula: 1.023.932.486

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional, previo reconocimiento de redención de pena:

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Obra en el plenario que en sentencia del 16 de enero de 2018, el Juzgado 41° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., impuso al señor CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS y otros la pena de 128 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS, no siendo favorecido con sustituto alguno

El 27 de abril de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de imponer la pena principal de 92 meses de prisión y accesoria por un lapso igual al de la pena principal.

El sentenciado DURAN CASAS se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 17 de junio de 2017; al señor CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
15 de marzo de 2019	115.5 días
17 de junio de 2019	28.5 días
15 de agosto de 2019	10 días
27 de diciembre de 2019	29 días
2 de febrero de 2021	60.5 días
23 de marzo de 2021	30.5 días
19 de julio de 2021	30.5 días
8 de noviembre de 2021	30 días
23 de febrero de 2022	31 días
22 de junio de 2022	60 días
<b>TOTAL</b>	<b>425.5 días o 14 meses y 5.5 días</b>



Número Interno: 34771 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-023-2017-08663-00  
Condenado: CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS  
Cedula: 1.023.932.486

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO  
Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**“Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

**“Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;



*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 34771 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-023-2017-08663-00  
Condenado: CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS  
Cedula: 1.023.932.486

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO  
Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

*“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*



Número Interno: 34771 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-023-2017-08663-00  
Condenado: CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS  
Cedula: 1.023.932.486

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO  
Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Desde ahora se previene al beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS en proporción a **TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DÍAS** o lo que igual a **UN (1) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS, identificado con la C.C. N° 1.023.932.486, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**TERCERO.-** Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

**CUARTO.- REMITIR** copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del interno con fines de consulta.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**21 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 18/10/22 HORA:  
NOMBRE: Cristian Camilo Duran Casas  
CÉDULA: 1023932486  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Re: ENVIO AUTO DEL 13/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34771

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 10:47 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/10/2022, a las 12:09 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<34771 - CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS - REDIME - CONCEDE LIBERTAD  
CONDICIONAL (1).pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000

Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00

Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ

Cedula: 1.105.790.255

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ la pena de 40 años de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios Agravados consumados e imperfectos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 24 de septiembre de 2002.

En auto del 16 de febrero de 2021 esta oficina judicial favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Al penado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 51 meses y 3 días<sup>1</sup>

El 2 de marzo de 2022, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y ordenó la ejecución intramural de los 192 meses y 7 días de prisión, pendientes por ejecutar; el 11 de abril de 2022, el señor BAENA GONZALEZ reingresó al establecimiento para continuar con la ejecución de la pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Dada la fecha de comisión del reato, el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se analizará conforme a lo previsto en el art. 64 de la ley 599 de 2000 en concordancia con el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, última norma que impone que a la solicitud de libertad condicional debe

<sup>1</sup> Ver autos del 14 de enero de 2011, 1º de agosto de 2012, 28 de diciembre de 2013, 17 de julio de 2014, 15 de febrero de 2016, 4 de mayo de 2016, 9 de marzo de 2017, 20 de abril de 2018, 19 de octubre de 2018, 8 de marzo de 2019 y 18 de enero de 2021.



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA**

**PABELLÓN PG**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 9024

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 23-dic-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12/10/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JAIL MIGUEL BACENA GONZALEZ

**FIRMA PPL:** JAIL BACENA GONZALEZ

**CC:** 1105790255

**TD:** 101942

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVÍO AUTO DEL 23/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 90211

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 9:10 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 4:07 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<90211 - JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION.pdf>



2A

Rad.	:	25430-60-00-660-2020-00954-00 NI. 106098
Condenado	:	WILSON IVAN GONZÁLEZ LEÓN
Identificación	:	1.136.911.198
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **WILSON IVAN GONZÁLEZ LEÓN** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



de 51.5 días por estudio para los meses de julio a diciembre de 2021.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**21 OCT 2022**

La anterior previene

El Secretario \_\_\_\_\_

RAMA JUDICIAL  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS EJECUTIVA

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/10/22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: WILSON JUAN GONZALEZ

CÉDULA: 1136911198

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICO: \_\_\_\_\_

LA



Re: ENVIO AUTO DEL 12/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 106098

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 4:02 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 12:26 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<106098 - REDENCIÓN DE PENA GONZALEZ LEON.pdf>